



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto No. 3 2 0 0

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No 1919 del 15 de julio de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6."*

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificado con NIT 860.029.126-6, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO.- *Generar presuntamente factores de deterioro ambiental en el mencionado predio, de conformidad con los literales a,b,d,f,j,,l y p del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO.- *Incurrir presuntamente en las conductas atentatorias contra el recurso hídrico a que hace referencia los numerales a, b, c y d del numeral 3º, del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978."*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 06 de agosto de 2008 y dentro del término legal, mediante radicado No. 2008ER34984 del 14 de agosto de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 0 0

2008, el apoderado judicial de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo.

Que dentro de sus argumentos se encuentran el siguiente:

"(...)

"LA INVESTIGACIÓN NO TIENE MERITO ALGUNO TODA VEZ QUE LA ENTIDAD NO HA DEMOSTRADO TECNICAMENTE QUE LAS ACTIVIDADES DE INHUMACIÓN EN ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL CAUSEN DAÑO EN EL HUMEDAL DE TORCA."

"(...)

"...(iii) como consecuencia de lo anterior, y de lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano respecto de la carga de la prueba, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la obligación, en eventos como el que atañe a la Resolución 1919, probar materialmente, esto es, de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que la sociedad Jardines de paz ha incumplido de manera definitiva obligaciones de carácter legal, que dicho incumplimiento le es atribuible a título de dolo o culpa y que, como consecuencia de dicho incumplimiento, se ha causado un daño al patrimonio público o al ambiente, aspectos estos que no han sido probados de manera alguna por parte de la mencionada Secretaría en la referida Resolución..."

"finalmente, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo la Secretaría de probar que por la existencia de fosas se causan daños ambientales en la zona de manejo y preservación ambiental, es del caso informar, para efectos de evidenciar algún tipo de consecuencia ambiental, la existencia, además del canal de Torca, el cual se encuentra entre el humedal y la referida Zona. Canal que teniendo en cuenta su condición técnica, entre otros elementos no naturales, es decir, creados por parte del hombre, está elaborado en concreto sólido, lo que permite sostener que el mismo presta una función de aislamiento de las fosas, en cuanto al humedal mencionado, no siendo posible, que en gracia de discusión las actividades de inhumación llevadas a cabo en esa zona, causen daños al humedal ubicado al otro costado del Canal."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 0 0

Que, durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que, dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que, en consecuencia para decidir de fondo sobre el proceso sancionatorio establecido en la mencionada Resolución No. 1919 de 2008 es necesario, además de tener en cuenta las pruebas aportadas por la sociedad investigada y las que obran en el respectivo expediente, solicitar un pronunciamiento técnico a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad que defina los impactos ambientales que genera la actividad de inhumación de cadáveres dentro del límite legal del humedal de Torca y específicamente lo siguiente:

1. Genera algún impacto ambiental la inhumación de estos ciento noventa (190) cadáveres dentro del límite legal de humedal de Torca en 1093.43 m²?
2. Qué clase de impacto ambiental genera en la fuente hídrica ?
3. Existe afectación en el recurso hídrico el hecho de violar el límite legal del humedal?
4. Qué impacto generaría en el humedal continuar con esta actividad?
5. Sabiendo de antemano la problemática que presenta el humedal de Torca, la actividad de inhumación de cadáveres desarrollada por la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. ha influido en esta afectación?

Esta prueba es pertinente , toda vez que constituye un medio idóneo admitido por la Ley, y tiene relación directa con los hechos que se trata probar tanto así que se tendrá en cuenta en el momento de proferir el acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 0 0

Que, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 establece que la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del C.C.A para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del C.P.C., lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del C.C.A, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el C.P.C., por lo tanto, a la luz de lo establecido en su artículo 175, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que, en virtud con lo establecido en el artículo 174 del C.P.C., en relación con la necesidad de la prueba, establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Que, el artículo 178 del C.P.C. señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 0 0

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, mediante Resolución No. 1919 del 15 de julio de 2008, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

= 3 2 0 0

1. Ordenar a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad la practica de una visita técnica al predio ubicado en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta Ciudad.
2. Remitir el radicado No. 2008ER34984 del 14 de agosto de 2008 a la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad para efectos de establecer lo siguiente:

Lo anterior, para efectos de establecer los aspectos planteados en la parte motiva de este Auto.


TERCERO.- Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-08-2008-3560 conducentes al esclarecimiento de los hechos.


CUARTO .- Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Norte, kilómetro 13 de esta Ciudad.

QUINTO.- Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

 EXP No 08-2008-3560
Adriana Durán Perdomo